



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de enero de 2017.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Hacienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) en representación de la mercantil (...), por daños ocasionados como consecuencia de la declaración de nulidad por sentencia judicial (EXP. 455/2016 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Consejera de Hacienda, es un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de (...) como representante de la entidad mercantil (...), por los daños ocasionados por haberse anulado, en virtud de la Sentencia de 19 de noviembre de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el propietario, la adjudicación en subasta pública de la finca nº (...) del Registro de la Propiedad de Telde nº 2.

2. La cuantía de la indemnización solicitada (23.778,87 €) determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Consejera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, al igual que el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4. Corresponde a la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria elevar las propuestas de resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.3.A),m) del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, y siendo de competencia de la Presidencia de la Agencia Tributaria Canaria, la resolución que se dicte en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 142.2 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 5 de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria y 13.2.k) del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria.

5. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado ampliamente; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten emitir el presente dictamen.

## II

1. Los hechos por los que se reclama son los siguientes:

El 21 de noviembre de 2007, por la Administración tributaria canaria se celebra subasta pública de la finca embargada nº (...), que se declaró desierta, pero que dio origen al inicio del trámite de adjudicación directa, que fue anunciado en el Boletín Oficial de Canarias, nº 243, de 5 de diciembre de 2007 y cuya tramitación concluyó con la adjudicación a la mercantil (...), que ofreció 68.000,00 €, por Resolución de la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de las Palmas de 31 de marzo de 2008.

Contra la resolución de adjudicación, así como contra todos los actos y resoluciones dictados en el expediente de recaudación, se interpuso recurso de alzada por (...) (en su condición de propietario y poseedor de la finca embargada).

Por Resolución nº 6 del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, de 25 de marzo de 2010, se declaró que no procedía la revocación de la diligencia de embargo y actos administrativos posteriores dictados en el procedimiento de recaudación ejecutiva contra la entidad (...) por los que se adjudicó la finca referida a la entidad (...).

Contra la Resolución de la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de las Palmas de 31 de marzo de 2008, así como contra la Resolución del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de 25 de marzo de 2010, se interpuso recurso contencioso-administrativo por (...) que concluyó mediante Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el procedimiento ordinario nº 616/2010, en el que el reclamante es parte como codemandado, por la que se estimó el recurso interpuesto por (...), cuyo fallo dispuso: «con anulación de la Resolución nº 6 del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de fecha 25 de marzo de 2010, dictada en el procedimiento de revocación del expediente del Servicio de Recaudación de Las Palmas 01-2005103495001, así como de todo el procedimiento, y con anulación de la resolución de la Tesorera Jefe del Servicio de recaudación de Las Palmas, de 31 de marzo de 2008, de adjudicación de la vivienda embargada en procedimiento de recaudación ejecutiva, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la diligencia de embargo de dicha vivienda a los efectos de que sea notificada dicha diligencia a (...)».

Como consecuencia de esa anulación, el interesado, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2014, manifiesta que el inmueble debió ser reparado casi en su integridad (existe diligencia judicial que acredita el estado en el momento en que le fue entregada la posesión), e incurrió en gastos para el sostenimiento de los que entiende debe ser resarcido. Relaciona alguno de los gastos habidos como consecuencia de la adjudicación del bien inmueble (muebles adquiridos para su acondicionamiento, algunos desplazamientos que se habían realizado, contratación de seguros, pagos a profesionales, etc.).

En lo que a la reclamación patrimonial se refiere, el interesado entiende que no hubiera incurrido en ninguno de los gastos aludidos si la Administración hubiese cumplido con un procedimiento correcto y, por ende, dichos gastos en los que debió

incurrir como consecuencia directa de la actuación administrativa deben ser atendidos por parte de la Administración.

En definitiva, reclama por los daños que entiende le produjo la anulación por sentencia judicial de la adjudicación en subasta pública de la finca referida.

2. Con posterioridad a la reclamación, el interesado presentó, el 15 de enero de 2015, escrito en el que reconoce que se le han devuelto en fecha 14 de julio de 2014 dos importes, la cantidad de 68.000 € coincidente con el principal en su día consignado, más otra cantidad por importe de 15.304,66 €, que entiende que se corresponde con los intereses generados.

No obstante, manifiesta que no está de acuerdo con la ejecución de tal devolución señalando que los intereses deben ascender a 22.741,29 € calculados desde la fecha de consignación (31 de marzo de 2008) hasta la fecha de devolución (14 de julio de 2014). Además, añade que sigue sin ser resarcido de todas aquellas cantidades en las que debió incurrir como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración y que hasta la fecha se fija en la cantidad de 23.778,87 €, termina solicitando que le resta por abonar aún la cantidad de 31.215,50 € correspondiente con la diferencia que resta por devolver de los intereses más los gastos antes referidos.

En contestación a dicha solicitud del interesado se dictó la Resolución de 29 de mayo de 2015 por la Administradora de Recaudación de Las Palmas, en la que se estima en parte dicha solicitud y se reconoce una diferencia en el cálculo de los intereses, señalando que con fecha 10 de julio de 2014 se efectuó la ordenación del pago al interesado del importe de 68.000,00 €, así como 15.304,66 € en concepto de intereses, y se dispone que teniendo en cuenta que la cantidad devengada por el concepto de intereses 15.304,66 € mientras debió abonarse 22.671,01 €, resuelve ahora abonar la diferencia de 7.366,35 €.

Además, en la citada resolución de la Administradora de Recaudación de las Palmas se declara la incompetencia en cuanto la devolución de los otros gastos efectuados por el interesado, de los que pide ser resarcido por el importe antes señalado de 23.778,87 €.

3. Admitida la solicitud, consta informe del Servicio de recaudación de Las Palmas sobre los hechos por los que se reclama.

4. En escrito de alegaciones de 7 de abril de 2016, el interesado subsana la reclamación, presentando debidamente cotejados con su original, el poder del

representante de la entidad; facturas de abogado y procurador en los procedimientos judiciales en que ha intervenido la entidad; facturas de gastos por desplazamientos y estancias y de gastos de mobiliario, especificando la relación causal, que a su juicio existe, entre el daño que se le ha ocasionado y el actuar de la Administración.

5. En el trámite de audiencia el interesado presentó alegaciones en las que reitera su reclamación, adjuntando copia cotejada de los contratos de arrendamiento existentes durante el tiempo en el que poseyó el inmueble adquirido en subasta pública.

6. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que no se dan los requisitos sobre la causalidad entre el comportamiento de la Administración y el daño alegado.

### III

Con carácter previo al examen del fondo del asunto, debemos analizar si la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo establecido en los arts. 142.4 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP, que disponen que «la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva».

La Propuesta de Resolución, en su Fundamento de Derecho Tercero, expresa que, en este caso, dictada la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, notificada su firmeza el 21 de mayo de 2013, emitida el 4 de julio 2013 la resolución de la Tesorera jefe del Servicio de Recaudación en la que se ejecutó el fallo ante el TSJC e interpuesta la reclamación de responsabilidad por la parte interesada el 17 de enero de 2014, se ha reclamado dentro de plazo previsto desde la firmeza de la sentencia.

Sin embargo, este Consejo ha entendido (DCC 305/2016) que «A tal efecto, tal y como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 25-2-2013, a cuyo tenor “(...) De acuerdo con los citados arts. 142.4 LRJPAC y 4.2 de su Reglamento, el dies a quo para el cómputo del plazo de un año de prescripción es la fecha de la sentencia definitiva o la fecha en que la sentencia hubiera devenido firme, lo que permite descartar como dies a quo la fecha de 7 de marzo de 2006, de la resolución Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que declaró la firmeza de la sentencia impugnada, al haber sido desestimado el recurso

de casación interpuesto contra la misma, pues no es posible confundir la firmeza de una sentencia con la resolución posterior que la declara, ya que el momento de la firmeza viene establecido por la ley, mientras que la providencia o diligencia posterior que declara la firmeza no es sino la simple constatación de un hecho. La firmeza de las sentencias se produce por disposición de la ley, en los términos del art. 207 LEC, bien porque contra las mismas no quepa recurso alguno, bien porque estando previsto el recurso, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado, sin que, como indica la sentencia de esta Sala de 21 de octubre de 2009, pueda quedar al albur de los responsables de la gestión procesal la determinación de la firmeza de una sentencia cuando tal situación deriva de la propia naturaleza de la misma. Por tanto, debemos rechazar como *dies a quo* del plazo de prescripción la fecha de la resolución de 7 de marzo de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que declaró firme y ejecutoria la sentencia del mismo Tribunal que había sido objeto del recurso de casación”».

De acuerdo con lo anterior se ha de rechazar la interpretación de la Propuesta de Resolución, pues el *dies a quo* ni es la Resolución de 21 de mayo de 2013, que notificó la firmeza de la sentencia del TSJC, ni mucho menos la Resolución de 4 de julio 2013 de la Tesorera jefe del Servicio de Recaudación, por la que se ejecutó el fallo, pues el art. 142.4 LRJAP-PAC se fundamenta en la teoría de la “*actio nata*”, en virtud de la cual el plazo de prescripción comienza a computarse a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura solo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción; en el supuesto que nos ocupa, como en todos en los que la reclamación se funda en la anulación de actos, ese momento se da cuando la sentencia que anula los actos por los que se reclama deviene definitiva.

Así, según el art. 207 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas, mientras que son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

En el presente caso, la Sentencia de 19 de noviembre de 2012, del TSJC, fallaba que no cabía contra ella recurso de casación. La Sentencia, según la copia que aporta el interesado al expediente, le fue notificada el día 14 de enero de 2013, lo que,

aplicando el art. 142.4, en relación con el 48.2, LRJAP-PAC -que impone computar los plazos a partir del día siguiente a su notificación, el día 14 de enero de 2013-, determina, de acuerdo con el viejo adagio “*dies a quo non computatur in termino, dies ad quem computatur*”, que la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de un año pues, según está acreditado en el expediente, fue presentada el día 15 de enero de 2014 en el registro de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Rural, día en que terminaba el plazo del año.

Procede, por tanto, entrar sobre el fondo de la cuestión planteada.

## IV

1. Como hemos apreciado en casos similares de nulidad de resoluciones administrativas, es patente que en el presente caso existe responsabilidad patrimonial de la Administración, pues, en palabras del TS, «si bien (el art. 142.6 LRJAP-PAC) no consagra un principio de exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración en los supuestos de anulación de resoluciones administrativas, sino que, por el contrario, establece la posibilidad de que tal anulación, de acuerdo con el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sea presupuesto inicial u originario para que tal responsabilidad pueda nacer siempre que concurran los requisitos para ello”. Existe, pues, tal responsabilidad siempre que concurran los requisitos para que surja la responsabilidad patrimonial conforme a la reiterada interpretación jurisprudencial de los preceptos contenidos en el art. 40 de la citada Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (art. 139.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, vigente en el momento de producirse los hechos) que son la producción de un daño antijurídico, imputable al funcionamiento del servicio público, sin que exista fuerza mayor». Concluye tal jurisprudencia con que «la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que, entre otras formas, puede conseguirse con el pago del interés legal por demora, y de aquí que sea doctrina jurisprudencial consolidada la de que las cantidades que la Administración debió abonar para reparar en su momento el daño causado devengan, desde que fueron reclamadas en vía administrativa por los damnificados hasta que sean íntegramente satisfechas, el interés legal, contabilizado año por año, conforme al tipo expresado en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin que los dos puntos de incremento fijados por el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

puedan imponerse cuando la obligada al pago sea la Administración General del Estado» (Sentencias de 14 mayo 1993, 22 mayo 1993, 22 enero 1994, 29 enero 1994, 2 julio 1994, 11 febrero 1995, 23 febrero 1995, 9 mayo 1995, 6 febrero 1996, 24 junio 1996, 12, 19 y 23 noviembre 1996, 24 enero 1997, 15 febrero 1997, 19 abril 1997 y 6 mayo 1997, y 20 enero 2003, entre otras).

2. En el presente caso, anulado por decisión judicial el embargo de un bien inmueble y, por ende, su posterior subasta pública, al no haberse notificado las actuaciones practicadas al poseedor del mismo en contra de lo establecido en los arts. 76.3; 83.1,a); 85, c) y 101.2 del Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005, de 29 de julio), es palmario que existió un daño antijurídico imputable al funcionamiento de la Administración en la esfera patrimonial del reclamante adquirente de ese bien que debe ser resarcido de acuerdo al principio de la reparación integral del mismo.

De acuerdo con la normativa tributaria, parte de esa reparación integral se satisfizo con el abono de los intereses legales de la cantidad aportada en la subasta pública por la adquisición de la finca inscrita con el nº (...) del Registro de la Propiedad de Telde nº 2.

En efecto, pese a que el interesado mantiene en su escrito de alegaciones que se le indemnice por la cantidad de 31.215,50 €, lo cierto es que de esa cantidad, 7.366,35 € corresponden a la diferencia entre la totalidad de lo que se le debió haber abonado y lo que efectivamente se le abonó por los intereses de demora, junto la cantidad ingresada por la adjudicación del bien inmueble de 68.000 €, diferencia que fue reconocida por Resolución de 29 de mayo de 2015 de la Administradora de Recaudación de las Palmas, en la que se advierte esa diferencia en el cálculo de los intereses en favor del reclamante y se ordena su abono.

3. Además de por esa cantidad de intereses, ya reconocidos, el interesado reclama por otros daños que considera también le produjo la anulación por sentencia judicial de la adjudicación en subasta pública, ya que entiende que no hubiera incurrido en determinados gastos si la Administración hubiese cumplido con un comportamiento correcto.

Esos gastos reclamados en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración tributaria se desglosa en los siguientes conceptos:

- Factura nº A011/2012, correspondiente a honorarios profesionales, por importe de 1.575,00 €.



- Factura nº A122/2010, correspondiente a honorarios profesionales, por importe de 9.333,68 €.

- Factura nº A001/2014, correspondiente a honorarios profesionales, por importe de 963,00 €.

- Factura nº 48/2012, en concepto de suplidos por la ejecución seguida en el Procedimiento Ordinario 798/2008, medidas cautelares 903/2008 seguido contra (...), por importe de 1.334,61 €.

- Factura AG474-2400247807, expedida por (...), por importe de 49,96 €.

- Factura de billete de transporte de pasaje de fecha 29/03/2010, por importe de 70,70 €.

- Factura nº AG4742361897073 de fecha 03/08/2009, por importe de 64,00 €.

- Factura nº 000242 de Cerrajería Técnica Canarias, por importe de 120,64 €.

- Factura nº 2013/4191, de fecha 24/05/2013, expedida por (...), por importe de 1.700,96 €.

- Factura nº FN0793858 de fecha 31/12/2012, expedida por (...), por importe de 977,39 €.

- Factura nº 04471 de fecha 29/03/2010, expedida por (...), por importe de 34,00 €.

- Recibo de fecha 29/03/2010 de (...), por importe de 260,00 €.

- Factura nº 003826 de fecha 12/11/2008, en concepto de poder para pleitos, expedida por el Notario (...), por importe de 41,92 €.

Las citadas facturas se corresponden, unas con honorarios de abogados y procuradores, otras, con gastos de aranceles notariales por poder para pleitos; mientras que el resto se divide en gastos de acondicionamiento del inmueble para su explotación y de varios desplazamientos ente Fuerteventura y Gran Canaria.

Para valorar si dichos gastos son indemnizables de acuerdo con el principio de reparación integral, dada su heterogeneidad, hemos de analizarlos cada uno por separado:

A. En relación con los gastos por honorarios profesionales de los abogados que asistieron al interesado en el procedimiento judicial en el que se anuló el embargo del bien inmueble adquirido en subasta pública, a lo ya señalado en la Propuesta de

Resolución sobre esta cuestión y la Jurisprudencia que allí se cita, hemos de añadir que en la Sentencia de 18 de julio de 2011 el Tribunal Supremo concluye con que «los derechos y honorarios abonados por los recurrentes a abogados y procuradores para obtener la nulidad de los acuerdos causantes del perjuicio deben quedar fuera del quantum indemnizatorio por cuanto no pueden identificarse con el requisito del daño efectivo anudable a toda reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, pues aun cuando la vía jurisdiccional terminase acogiendo las tesis del recurrente, la simple anulación de resoluciones en vía administrativa o contencioso-administrativa, no presupone derecho a indemnización cuando los Tribunales no estiman temeridad alguna en el comportamiento de las Administraciones autoras de los actos a efectos de una condena en costas, pues no existe relación de causalidad entre dichos gastos y el actuar de la Administración y tiene, en consecuencia la parte el deber jurídico de soportarlos, pues tales conceptos no son un daño efectivo a efectos de responsabilidad patrimonial».

B. En relación con los honorarios profesionales en los procedimientos judiciales anteriores [(...) y la procuradora (...) y el poder para pleitos], además del razonamiento anterior, es obvio que este proceso no trae su causa directa y exclusiva de la nulidad del embargo, por lo que no existe relación de causalidad, lo que impide el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración por dicha lesión.

C. Por lo que respecta a los honorarios profesionales en procedimientos administrativos (...), la sentencia aludida con anterioridad señala que «en relación con (...) estos conceptos reclamados (gastos devengados por los honorarios profesionales causados en vía administrativa para lograr la nulidad de una liquidación tributaria inicialmente girada) se niega la procedencia de la responsabilidad con fundamento en la propia jurisprudencia de esta Sala que reduce su aplicación a los supuestos en los que la Administración actúa con temeridad apreciada por los Tribunales, circunstancia que aquí no se da». Como en el caso que se dictamina tampoco el Tribunal ad hoc apreció temeridad en la actuación de la Administración, hemos de coincidir en negar la procedencia de indemnizar por tal concepto.

D. Por último, con respecto al resto de gastos reclamados (billetes aéreos, desplazamientos en taxi, trabajos de cerrajería, adquisición de inmobiliario y enseres y estancia en hoteles), del expediente no se deduce que estén relacionados de manera precisa, exclusiva y directa con el funcionamiento de la Administración. Dicho en otros términos, esos gastos pudieron estar relacionados con cualquier otro asunto, no estando acreditado que se hayan ocasionado como consecuencia de la

nulidad del acto del embargo de la finca adquirida por el interesado. Ello sería motivo suficiente para desestimar la procedencia de su resarcimiento.

Pero, a mayor abundamiento, las decisiones voluntarias del reclamante con respecto a determinados gastos rompen la necesaria relación de causalidad entre la actuación administrativa y el hecho lesivo.

Es de sobra conocido que se precisa, según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos para el surgimiento de la responsabilidad de la Administración, que resumidamente expuestos son: a) la efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal y c) que no se haya producido fuerza mayor.

La cuestión controvertida en este caso es la ruptura, o no, de la relación de causalidad por intervenciones extrañas a la Administración a la que se imputa el daño.

Existe ese elemento extraño cuando interviene un tercero ajeno a la Administración o, como en este caso, el propio reclamante, que voluntariamente (pues no son impuestos por la Administración) decide realizar determinados gastos, lo que necesariamente rompe la relación de causalidad pues ni remotamente ese efecto (los gastos realizados) tiene su causa directa y exclusiva en la nulidad del embargo del inmueble objeto supuestamente de dichos gastos, sino en una decisión libre del reclamante.

Esa es la solución que le ha venido dando este Consejo, apoyado en esa reiterada jurisprudencia, en esos casos en los que interviene ese elemento extraño a la Administración (ver por todos, DDCCC 396/2013 y 169/2016).

En conclusión, aun existiendo responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños ocasionados al reclamante se resarcieron con el pago de los intereses legales de la cantidad satisfecha en la subasta consecuencia del embargo anulado judicialmente, por lo que la Propuesta de Resolución, que desestima la solicitud de abono de otros gastos, es conforme a Derecho ya que tales gastos o no son resarcibles mediante el instituto de la responsabilidad patrimonial o no son

consecuencia directa y exclusiva del hecho lesivo, lo que, en este último caso, rompe el necesario nexo causal con el funcionamiento de la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación se considera conforme a Derecho.